



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR	:	6083-2020-SUNAFIL/ILM
PROCEDENCIA	:	INTENDENCIA DE LIMA METROPOLITANA
IMPUGNANTE	:	SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.
ACTO IMPUGNADO	:	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 394-2022-SUNAFIL/ILM
MATERIA	:	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sumilla: Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A., en contra de la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 28 de febrero de 2022.

Lima, 19 de octubre de 2023

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A. (en adelante, **la impugnante**), contra la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 28 de febrero de 2022 (en adelante, **la resolución impugnada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Orden de Inspección N° 385-2020-SUNAFIL/INSSI, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo (en adelante, **SST**)¹, que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 160-2020-SUNAFIL/INSSI (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de tres (03) infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no acreditar contar con la identificación de peligros y evaluación de riesgos, conforme a ley, por no contar con condiciones de seguridad en el lugar de trabajo y por

¹ Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Condiciones de seguridad: en lugares de trabajo, Instalaciones Civiles y maquinaria (Sub materia: Condiciones seguridad), Identificación de peligros y Evaluación de riesgos (IPER) (sub materia: Prevención de riesgos), Sistema de Gestión de SST en las empresas (sub materias: Control de actividades de los trabajadores – (Supervisión) en SST, Investigación de daños en la salud de los trabajadores), Gestión interna de seguridad y salud en el trabajo (Sub materia: Registro de Accidente de Trabajo e incidentes), Investigación de Accidentes de trabajo/Incidentes peligrosos (Sub materia: Incumplimiento(s) en materia de SST que cause la muerte o invalidez permanente total o parcial), Seguro complementario de trabajo de riesgo (Sub materias: Cobertura en salud y Cobertura en invalidez – sepeleo).

no contar con una supervisión efectiva; en mérito a la denuncia efectuada por el trabajador Freddy Rojas Lozada, quien sufrió un accidente de trabajo el día 23 de octubre de 2019.

- 1.2. Que, mediante Imputación de Cargos N° 765-2020-SUNAFIL/ILM/AI3, de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada el 23 de diciembre de 2020, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).
- 1.3. De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 558-2021-SUNAFIL/ILM/AI3, de fecha 03 de junio de 2021 (en adelante, el **Informe Final**), que determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución 2 de la Intendencia de Lima Metropolitana, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 865-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 17 de setiembre de 2021, notificada el 20 de setiembre de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 33,927.00, por haber incurrido en las siguientes infracciones:
 - Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con lo referido a las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo sobre la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 11,309.00.
 - Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con lo referido a las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo sobre las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 11,309.00.
 - Una (01) infracción **MUY GRAVE** en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no cumplir con lo referido a las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo que ocasionaron un accidente de trabajo referida a la supervisión efectiva, tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 11,309.00.
- 1.4. Con fecha 11 de octubre de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 865-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE2, argumentando lo siguiente:
 - i. Sobre la infracción imputada por la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos, reitera que, los montículos de conchuela son formaciones naturales en el estado del suelo, las cuales son cortadas, acumuladas y trasladadas al horno para la producción del material solicitado por los clientes. Por lo que, pertenece a la propia naturaleza del terreno; motivo por el cual, cada vez que se requiere ingresar a dicha zona, debe existir una comunicación previa del trabajador a fin de previamente construir una rampa para el tránsito peatonal, y de ese modo, evitar que se camine sobre los montículos de conchuela. Pese a ello, el señor Rojas no utilizó la rampa y decidió dar indicaciones sobre un montículo de conchuelas, y para



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

bajar no utilizó la rampa que en ese momento se elaboró con ayuda de un cargador frontal. En tal sentido, el trabajador sabía de los riesgos existentes y del procedimiento de ingreso a dicha zona a través de la rampa elaborada; sin embargo, y, pese a su condición de supervisor de operaciones, omitió hacerlo, siendo negligente en su actuar. Asimismo, de la revisión del IPERC, se advierte que, sí se encuentra identificada la labor con dichas conchuelas.

- ii. En cuanto a la infracción relativa a las condiciones de seguridad, reitera que, para acceder a la zona natural se apertura rampas, con el fin que éstos sirvan como paso peatonal, siempre y cuando se haya ejecutado lo establecido en el procedimiento que el mismo trabajador elaboró, como supervisor de operaciones, siendo esto, el otorgamiento del permiso para el ingreso a dicha zona. Por lo tanto, el trabajador accidentado tenía conocimiento de cuál era el procedimiento; por ello, no puede atribuirse responsabilidad a la empresa por incumplimiento en las condiciones de seguridad. Asimismo, precisa que, el lugar de trabajo contaba con todas las condiciones de seguridad requeridas para ejecutar las labores.
- iii. Finalmente, señala que se realiza una interpretación errónea sobre la infracción imputada relacionada con la supervisión efectiva, pues se pretende que, cada actividad desarrollada deba contar físicamente con el superior jerárquico al costado de cada trabajador. Se debe tener en cuenta que, el trabajador accidentado ostentaba el cargo de supervisor de operaciones; es decir, conocía claramente sus funciones y las condiciones de las áreas de trabajo, siendo dicho trabajador quien otorgaba la autorización para el acceso a dicha zona, donde indebidamente subió al montículo de conchuelas, pese a que existía una rampa, bajo de dicho montículo sin hacer uso de la misma.

1.5. Mediante Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 28 de febrero de 2022², la Intendencia de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por considerar los siguientes puntos:

- i. Que, conforme consta en el numeral 4.8 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, de la revisión de la Matriz IPERC Línea Base con nombre “Iperc Línea Base Operaciones 2019” y código 124.SSG.FOR.001 de fecha 01 de agosto de 2019, presentada por la propia inspeccionada durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas, los inspectores comisionados determinaron que, no se consideró como peligro, la presencia de montículos de conchuela ubicados a una altura de 1.50 metros respecto del nivel del suelo, ni las medidas de control para ello, siendo tal situación una de las causas del accidente de trabajo ocurrido.
- ii. Lo alegado por la inspeccionada en su recurso de apelación respecto a la infracción imputada por el no cumplimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos, no lo exime de responsabilidad, pues, a la fecha de ocurrido el accidente

² Notificada a la impugnante el 02 de marzo de 2022, véase folio 75 del expediente sancionador.

de trabajo del señor Rojas, sí tenía identificado como peligro la presencia de montículos de conchuela y las medidas de control pertinentes. En ese sentido, lo aseverado por la inspeccionada permite acreditar que, efectivamente existía estos montículos de conchuela; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 26 del RLSST, era obligación de la inspeccionada identificarlo como peligro, y realizar la evaluación de los riesgos correspondientes. Asimismo, que, el hecho que el trabajador accidentado no haya utilizado la rampa para descender del montículo no exime de responsabilidad a la inspeccionada, al no cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. Por tanto, lo alegado por la inspeccionada no desvirtúa en lo absoluto la responsabilidad administrativa incurrida por el incumplimiento de una adecuada identificación de peligros y evaluación de riesgos.

- iii. Por otro lado, sobre las condiciones de seguridad, de acuerdo al numeral 4.8 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, los inspectores comisionados dejaron constancia que, la inspeccionada no acreditó la implementación de condiciones de seguridad que hubieran permitido prevenir la ocurrencia del accidente de trabajo; esto es, la implementación de la rampa como medio de descenso propicio para el extrabajador accidentado, tomando en cuenta que, de acuerdo al documento denominado “Informe de Investigación Freddy Rojas”, la causa inmediata de accidente fue la superficie inestable, haciendo referencia a los montículos.
- iv. Entonces, la inspeccionada se encontraba en la obligación de eliminar los peligros y riesgos, siendo uno de ellos, los montículos de conchuelas; sin embargo, de resultar imposible esto, tenía que realizar un tratamiento, control o aislamiento de los peligros, adoptando para ello, medidas idóneas, en este caso, la colocación de rampas, situación que no fue cumplida por la inspeccionada; y, como consecuencia de ello, ocurrió el accidente de trabajo, debido a la existencia de montículos que ocasionaron que la superficie sea inestable. Por lo tanto, no puede eximirse de responsabilidad a la inspeccionada por la falta de las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, con la justificación de la falta de cumplimiento de parte del trabajador accidentado de un procedimiento para el ingreso a la zona donde se encontraban los montículos de conchuelas, pues, independientemente de si los trabajadores cumplen o no con los procedimientos establecidos, los montículos de conchuelas debieron ser un peligro identificado en el desarrollo de las labores en el centro de trabajo de la inspeccionada, es decir, esta debió contemplar las medidas de control necesarias para evitar un accidente de trabajo, como el ocurrido, con la finalidad de establecer condiciones de trabajo seguras en virtud de los Principios de Prevención y Protección.
- v. De acuerdo a las constataciones realizadas por el personal inspectivo, determinaron en el literal B del numeral 4.8 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, que no se acredita que la rampa estuviera construida al momento de la ocurrencia del accidente para que el trabajador pudiera descender por la misma, por lo que, concluyen que el sujeto inspeccionado no acreditó la implementación de condiciones de seguridad que hubieran permitido prevenir la ocurrencia del accidente, esto es, la implementación de la rampa como medio de descenso propicio para el extrabajador accidentado ante la condición de la superficie inestable como causa inmediata del accidente.
- vi. En consecuencia, lo alegado por la inspeccionada no desvirtúa la infracción atribuida de no cumplir con efectuar supervisión efectiva para asegurar la protección de su seguridad y la salud, respecto a las labores que venía cumpliendo el extrabajador Freddy Rojas Lozada, a la fecha en que se produjo el accidente de trabajo; en tanto, los Inspectores Comisionados establecieron como una Causa Básica – Factor de Trabajo: “Supervisión inadecuada, no efectuó un control de las



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

actividades de los trabajadores en SST para controlar la causa inmediata señalada de superficie inestable (montículos de conchuelas) en el desarrollo de la tarea “conformación de plataforma para descarga de volquetes” al momento del accidente”, cuya obligación no fue acreditada por la inspeccionada.

- 1.6. Con fecha 21 de marzo de 2022, la impugnante presentó ante la Intendencia de Lima Metropolitana, el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM.
- 1.7. La Intendencia de Lima Metropolitana admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante MEMORANDUM-002355-2022-SUNAFIL/ILM, recibido el 22 de agosto de 2022 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 2.1. Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 2.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto

³ “Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.”

⁴ “Ley N° 29981, **Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral**

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.
(...)”.

⁵ “Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

Supremo N° 010-2022-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.
- 3.2. Así, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3. El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”⁸.

⁶ “Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL

Artículo 17.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.”

⁷ “Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema.”

⁸ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, artículo 14.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- 3.4.** En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.
- 3.5.** En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.

- 4.1.** De la revisión de los actuados, se ha identificado que SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, que confirmó la sanción impuesta de S/ 33,927.00, por la comisión de tres (03) infracciones MUY GRAVES en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificadas en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución; el 03 de marzo de 2022.
- 4.2.** Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por SAN MARTIN CONTRATISTAS S.A.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha 21 de marzo de 2022, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, señalando los siguientes alegatos:

- i.** Sobre la identificación de peligros y evaluación de riesgos, menciona de forma reiterada que, los denominados montículos de conchuela son formaciones naturales en el estrato del suelo las cuales son cortadas, acumuladas y trasladadas al horno para la producción del material solicitado por su cliente, por lo que, pertenece a la propia naturaleza del terreno, motivo por el cual, dicha zona no es transitada y cada vez que se requiere ingresar a la misma, debe existir una comunicación previa del trabajador a fin de que, una vez autorizado el ingreso, previamente se delimita una rampa para que el tránsito peatonal sea seguro. Pese a ello, el señor Rojas no utilizó la rampa y decidió

indebidamente dar indicaciones sobre un montículo de conchuelas, lo cual no estaba permitido.

- ii. Asimismo, el mismo trabajador identificó como peligro las caídas a desnivel y lo consignó en el IPERC, por lo que, sí se encuentran identificados los peligros y el riesgo, habiendo el trabajador incumplido el deber de prevención cuando, en su condición de supervisor, estaba en la obligación de cumplir. En tal sentido, el trabajador sabía de los riesgos que existían y del procedimiento de ingreso a dicha zona a través de la rampa elaborada por el cargador frontal a fin de no caminar sobre las conchuelas, ni mucho menos utilizarlas como atril para dar indicaciones, como sucedió en el presente caso.
- iii. Reitera que, si bien es cierto, es un área de trabajo y que pese al actuar negligente del trabajador (pararse sobre ellas a dar instrucciones); se procedió a la construcción de una rampa para que el trabajador baje por dicho lugar; sin embargo, pese a ello, el trabajador no la utilizó y prefirió bajar por un sitio no apropiado; en cuya condición de supervisor de operaciones no debió hacerlo.
- iv. Por otro lado, de la revisión del IPERC, se aprecia que la labor con las denominadas conchuelas sí se encuentra identificada y, sin perjuicio de lo antes señalado, si el señor Rojas quiso utilizar dicho espacio para verificar o dar órdenes, en calidad de Supervisor de Operaciones debió elaborar su herramienta de gestión lo cual no lo hizo. Nótese que, en este accidente, sin ánimos de discriminar puestos de trabajo, el trabajador no ostentaba cualquier puesto, sino que laboraba como Supervisor de Operaciones debidamente capacitado; por lo que, un actuar negligente no puede tomarse como responsabilidad de la inspeccionada.
- v. Respecto a no cumplir con las condiciones de seguridad en lugares de trabajo, reitera que el trabajador sí conocía el procedimiento para el ingreso a la zona donde ocurrió el accidente, más aún cuando él mismo, en su calidad de supervisor, elaboró y revisó procedimiento 124-OPO-PET001.
- vi. Al respecto, reitera que, para acceder a dicha zona natural, se aperturan rampas a fin de que sirvan como paso peatonal, siempre y cuando se haya ejecutado lo establecido en el procedimiento que el mismo señor Rojas elaboró, siendo justamente la labor del supervisor (en este caso, el señor Rojas) otorgar el permiso para el ingreso a dicha zona; por tal motivo, el trabajador accidentado estaba en la capacidad y conocía el procedimiento de ingreso a dicha zona natural, siendo así, no puede alegarse que la inspeccionada haya incumplido con las condiciones de seguridad. En ese orden de ideas, considera que la interpretación del inspector es errónea pues para él no existen condiciones de seguridad, cuando lo real es que la inspeccionada cuenta con todos los elementos que la garantizan y que, para el acceso a dicha zona natural, existen procedimientos que el supervisor, más que otros trabajadores, conocía, por ser su función el autorizar el ingreso a dicha zona.
- vii. Por otro lado, respecto a no cumplir con una supervisión efectiva de las labores realizadas por el extrabajador Freddy Rojas Lozada, considera impreciso y falso cuando el inspector señala que no se acreditan las condiciones de seguridad, toda vez que, en los documentos adjuntados en el presente procedimiento, entregaron sus herramientas de gestión, mapa de riesgo y demás documentos que acreditan que el trabajador conocía los riesgos y el procedimiento para ingresar al terreno donde ocurrió el accidente, toda vez que, no se trata de si hubo o no rampa de acceso para que el trabajador suba al montículo de conchuelas; sino, más bien si existía un procedimiento para el ingreso a la zona que era de conocimiento del trabajador, quien no debió subir al montículo, más aún cuando él era el supervisor del proyecto y conocía los riesgos y prohibiciones.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Sobre la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo

- 6.1.** Sobre el particular, se corrobora que los hechos imputados a la impugnante se refieren a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en particular por no identificar los peligros y evaluar los riesgos, no contar con las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, y no acreditar contar con la supervisión efectiva, que ocasionó un accidente de trabajo que cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador.
- 6.2.** Al respecto, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, **LSST**), tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales⁹, a fin de prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo o sobrevengan durante el trabajo. En tal sentido, es el empleador quien garantiza en las instalaciones del centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar, tanto de los trabajadores, así como de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de trabajo¹⁰.
- 6.3.** Ahora bien, el artículo 21 de la norma mencionada en el párrafo anterior prescribe que, “las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:
- a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual;
 - b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas;
 - c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control;**
 - d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador;
 - e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta” (énfasis añadido).
- 6.4.** Por su parte, el artículo 49 del citado cuerpo normativo establece que “el empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: **a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el**

⁹ Artículo 1 de la LSST. **Objeto de la Ley:** La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

¹⁰ Principio de Prevención regulado en el numeral I del Título Preliminar de la LSST.

centro de trabajo o con ocasión del mismo; b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes; c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales; (...) g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica (...)" (énfasis añadido).

Asimismo, su artículo 50 establece que "el empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales: a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar; b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador; c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro; d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo; e) Mantener políticas de protección colectiva e individual; f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores" (énfasis añadido).

- 6.5. Estas obligaciones se circunscriben a que la prestación del trabajador sea segura y que, durante la relación laboral, dicha actividad no genere riesgos en su integridad física, psíquica y mental. En otras palabras, buscan lograr la eliminación o eventualmente la reducción de los actos y condiciones sub estándar.
- 6.6. En ese entendido, los fundamentos jurídicos sétimo y octavo de la Casación Laboral 1225-2015-Lima, ha establecido:

"La obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil. (..) Es necesario considerar, como se ha precisado antes, que era obligación de la recurrente probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, sin embargo, no ha acreditado haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar dentro del ámbito del centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores" (énfasis añadido).

- 6.7. Cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la LSST, se confiere al empleador el deber de prevención, el mismo que también se encuentra dentro del concepto de empleador diligente, a fin de evitar poner en peligro la vida o la salud de sus trabajadores. Dicho artículo debe ser leído de manera conjunta con el artículo 94 del RLSST, que establece: "para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, la imputación de responsabilidad al empleador por incumplimiento de su deber de prevención requiere que se acredite que la causa determinante del daño es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador y del incumplimiento por parte del empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo".
- 6.8. De otro lado, el tipo infractor imputado a la impugnante por la Sub Intendencia, el cual ha sido confirmado por la Intendencia, dispone que: "son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: "(...) **28.10 El incumplimiento de la normativa sobre**



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal”.

En tal sentido, para que se configure dicho tipo infractor, se requiere la concurrencia de dos condiciones: i) **Que, se hayan incumplido disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, que hayan sido causa del accidente de trabajo;** y ii) **Que, dicho accidente laboral cause daño al cuerpo o a la salud del trabajador, que requiera asistencia o descanso médico, lo que debe ser debidamente acreditado con el certificado o informe médico legal (énfasis añadido).**

- 6.9. Por consiguiente, y en atención a que la impugnante ha argumentado la aplicación indebida del artículo 28.10 del RLGIT, así como la contravención del principio de tipicidad, procederemos a analizar si, en las actuaciones generadas en el expediente inspectivo, se ha acreditado que las causas determinantes del accidente de trabajo es consecuencia directa de la labor desempeñada por el trabajador accidentado, y, del mismo modo, es consecuencia del incumplimiento por parte de la impugnante de las normas de seguridad y salud en el trabajo detalladas.

Sobre la tipificación de las infracciones imputadas

- 6.10. La impugnante, de manera general, alega una indebida tipificación de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo, toda vez que existe una evidente ruptura de la relación de causalidad entre las atribuciones de la empresa y el accidente que sufrió el trabajador, así como que se ha excedido la literalidad de la norma en el tipo sancionador contenido en el inciso 28.10 del artículo 28 del RLGIT, lo cual afectaría al debido procedimiento.
- 6.11. Sobre el particular, el principio de tipicidad es un principio que rige la potestad sancionadora de las autoridades administrativas, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que establece: “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”.

- 6.12.** Respecto a este principio, Morón Urbina¹¹ refiere que “dicha exigencia se sustenta en la necesidad de preservar la autonomía de los administrados, representada por la capacidad de elegir y ejecutar libremente sus actividades sociales y económicas con la garantía y seguridad de ser lícitas, y no ser pasibles de sanciones inadvertidas previamente. Con una tipificación exhaustiva no solo los administrados tienen mejor posibilidad de decidir suficientemente informados sobre la regularidad de su actuación, sino que también estarán menos expuestos a autoridades administrativas con amplia discrecionalidad para determinar aquello que es lícito o típico. Por el contrario, la ausencia de tipificación o una tipificación no exhaustiva, conlleva inseguridad jurídica para el ciudadano y mayor exposición a arbitrariedades administrativas”.
- 6.13.** De tal forma, se entiende que mediante el principio de tipicidad se pretende garantizar al administrado comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo sanción en una determinada disposición legal, siendo pertinente señalar que dicho autor también señala que: “(...) cuando acude a fórmulas demasiado generales, por el recelo a no incluir supuestos reprochables, se propicia la posibilidad de sobre incluir conductas menores o simplemente que no deberían ser sancionables. Por el contrario, cuando se acuden a fórmulas más específicas y detalladas, se asume el riesgo de reprochar menos supuestos de los debidos, por ser igualmente indebidos (...)”¹². Por su parte, Alejandro Nieto¹³ señaló la necesidad de “permitir al operador jurídico un margen de actuación a la hora de determinar la infracción y la sanción concretas, pero no tanto como para permitirle que “cree” figuras de infracción supliendo las imprecisiones de la norma”.
- 6.14.** Es oportuno hacer referencia a que en el presente caso se ha imputado la comisión de infracciones contempladas en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, norma vigente al momento de la inspección de los hechos y cuando se produjo la emisión del acta de infracción.
- 6.15.** Por otra parte, debemos tener en cuenta que el “Glosario de Términos” del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, **RLSST**), define al accidente de trabajo como: “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo”.
- 6.16.** Asimismo, el accidente de trabajo puede ser conceptualizado como el resultado de un mal funcionamiento del sistema de trabajo en la empresa, constituyendo el mismo una consecuencia no deseada del funcionamiento del sistema, vinculada con la integridad corporal del elemento humano del sistema. En ese entendido, el accidente se produce debido a una multicausalidad de hechos y no producto de una sola casualidad, ni mucho menos como parte del azar.

¹¹ Morón Urbina, J. (2019). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, 14^{va} ed., Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A., 421.

¹² Ibid., 423.

¹³ Nieto, A. (1994). “Derecho Administrativo Sancionador”, 2^{da} ed. ampliada, Madrid: Editorial Tecnos, 297.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

6.17. Es oportuno hacer referencia, que el modelo de causalidad de los accidentes, establece que los accidentes son considerados como el resultado de una combinación de fallos activos y condiciones latentes, entendiéndose por estas últimas a los “estados patógenos del sistema sociotécnico que permanecen sin efecto hasta la aparición de condiciones particulares en la situación de trabajo. Las causas latentes permiten entonces que sobrevenga un suceso”¹⁴.

6.18. Asimismo, este Tribunal en la Resolución de Sala Plena N° 005-2022-SUNAFIL/TFL, ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria, que, para el análisis del presente caso, resultan pertinentes los siguientes criterios:

“6.15. En ese entendido, debemos señalar que el tipo de análisis de los accidentes de trabajo puede ser multicausal y, en esa medida, es posible que la imputación por la infracción contemplada en los numerales 28.10 y 28.11 del artículo 28 del RLGIT obedezca a más de una subsunción plausible, si el inspector actuante da cuenta del nexo de causalidad entre la falta determinada y el tipo sancionador de dichos artículos. De esa forma, dos o más incumplimientos pueden ser plenamente aptos de producir el hecho reprochado (el accidente de trabajo) y la subsunción en cualquiera de los citados numerales del artículo 28 del RLGIT es autorizada por la gravedad de la afectación al interés público al que la sanción atiende: la protección de la salud y la vida de los trabajadores.

6.18. De esta forma, una investigación de la inspección del trabajo puede bien determinar un árbol de causas, esto es, “todos los antecedentes recopilados que han dado lugar al accidente, así como los vínculos lógicos y cronológicos que los relacionan; se trata de una representación de la red de antecedentes que han provocado directa o indirectamente la lesión”¹⁵. En el examen de la inspección del trabajo —que debe trasladarse al acta de infracción— los órganos del procedimiento administrativo sancionador deben ocuparse de establecer la suficiencia en la determinación de los nexos causales exigidos en los numerales 28.10 y 28.11 del artículo 28 del RLGIT, para así establecer si existe uno o más de un incumplimiento que sea suficientemente apto para convertirse en causa del accidente de trabajo y, por lo tanto, punible bajo el tipo sancionador correspondiente.

6.19. Como puede comprobarse, las citadas normas despliegan un reproche cualificado, cuando el comportamiento constitutivo de infracción tiene, además, un resultado dañoso determinado (“accidente de trabajo”). Esto afirma al elemento disuasivo de la sanción administrativa ante un hecho “que ocasiona” consecuencias especialmente graves dentro del sistema jurídico. De esta forma, si dos o más incumplimientos son causas suficientes del accidente de trabajo, podrían ser válidamente imputados de forma independiente a través

¹⁴ Instituto para la Cultura de la Seguridad Industrial – ICSI. (2015). “Factores humanos y organizativos de la sociedad (FHOS): el análisis en profundidad de los sucesos”. Grupo de trabajo “Mejora del proceso de análisis de incidentes”, página XVIII.

¹⁵ MONTEAU, M. “Análisis y presentación de informes: investigación de accidentes” En Enciclopedia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Tomo II, cap. 57, Madrid: OIT, p. 57.26.

de los numerales 28.10 o 28.11 del artículo 28 del RLGIT, según corresponda, si el inspector expresa los nexos de causalidad correspondientes.

6.20. Cabe señalar que, para la configuración de los tipos sancionadores previstos en los numerales 28.10 y 28.11 del artículo 28 del RLGIT —en tanto refieren a un resultado especialmente dañoso— se requiere de la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- i) Para ambos supuestos: Que el incumplimiento a la normativa en seguridad y salud en el trabajo haya ocasionado el accidente de trabajo; y,
- ii) Para el supuesto establecido en el artículo 28.10 del artículo 28 del RLGIT: que como consecuencia de lo señalado en el literal i) se haya producido daños en el cuerpo o la salud del trabajador que requieran asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal.
- iii) Para el supuesto establecido en el artículo 28.11 del artículo 28 del RLGIT: que como consecuencia de lo señalado en el literal i) el accidente produzca el fallecimiento del trabajador.

6.21. Así, cuando se invoca alguna de estas normas sancionadoras, **todas las premisas indicadas anteriormente deberían ser correctamente determinadas en el acta de infracción, con una expresión adecuada del nexo causal.** En ese entendido, podemos establecer los siguientes criterios:

i) El nexo causal es el elemento gravitante para determinar la responsabilidad del empleador en los tipos sancionadores previstos en los artículos 28.10 y 28.11; en ese sentido, **se entiende por nexo causal a la relación causal o causalidad entre la infracción cometida y el accidente sucedido, siendo el evento trágico consecuencia de la inobservancia o incumplimiento de la normativa laboral.**

ii) Respecto al examen del nexo causal, los tipos infractores materia de análisis, llevan a evaluar los actuados en la fiscalización a partir de la determinación del carácter causal de la infracción respecto a cada uno de los incumplimientos detectados en los que este factor causal se encuentre presente. Así, cada uno de los incumplimientos sancionados bajo los numerales 28.10 o 28.11 del artículo 28 del RLGIT, deben ser susceptibles de producir el accidente o contribuir a que este se desencadene, conforme con lo determinado en la fiscalización y conforme con las condiciones establecidas en ambos tipos normativos. De manera que, **si la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo ocasiona un accidente, esta podrá dar lugar a una o a más de una sanción, siendo analizadas de manera independiente cada una de ellas respecto de su carácter causal sobre el accidente ocurrido.** Por tanto, corresponderá que, por cada vez donde ese juicio causal se vea satisfecho, se aplique una sanción.

6.19. A continuación, se detallan las circunstancias y causas del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Freddy Rojas Lozado (Supervisor de Operaciones) cuando prestaba servicios a favor de su empleador, conforme a la información descrita por el inspector en el numeral 4.11 del acápite IV. Hechos Constatados del Acta de Infracción:

“Fecha y hora del accidente de trabajo: 23/10/2019 a las 15:15 horas aproximadamente, conforme al Registro de accidente de trabajo de FREDDY ROJAS LOZADA.

Lugar o sección de la ocurrencia del accidente: Tajo 8, (zona 1) Blending 24 de la Cantera Virrilá, Carretera Bayóvar Km. 28.50, ubicada en el distrito y provincia de Sechura y departamento de Piura.

Descripción de las tareas asignadas en el puesto de trabajo donde ocurrió el accidente trabajo: Labores de coordinación de los trabajos de Conformación de plataforma para descarga de volquetes del tajo 8-zona 1 (Blending 24).

Circunstancias en que se produjo el accidente: El ex trabajador FREDDY ROJAS LOZADA (Supervisor de operaciones) se encontraba realizando labores de coordinación de los trabajos de Conformación de plataforma para descarga de volquetes del tajo 8-zona 1 (Blending 24).



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

En el momento que decide bajar del montículo de material (conchuelas), cae desliziándose sobre el talud del montículo hasta llegar al piso, distancia del deslizamiento de 3.10 mts, desnivel del punto de caída al piso = 1.50 mts. aproximadamente.

Forma del accidente: Caída a distinto nivel.

Parte del cuerpo lesionado: Zona baja de la columna.

Naturaleza de la lesión: Lumbago no especificado, trastorno del disco lumbar con radiculopatía, conforme a la documentación e información recibida.

Agente causante: Montículos de conchuela; conforme a la información recibida (Registro de accidente). (...)"

- 6.20.** Así también, en el considerando 4.8. de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, el inspector comisionado consignó como causas que originaron el accidente a las siguientes:

"4.8 Que, de las actuaciones inspectivas y del análisis de la documentación exhibida en la presente Orden de Inspección N° 385-2020-SUNAFIL/INSSI, se desprenden los siguientes incumplimientos INSUBSANABLES en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se detallan a continuación:

- A. Identificación de peligros y evaluación de riesgos prevención de riesgos (...)
- B. Condiciones de seguridad: en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria- condiciones seguridad (...)
- C. Sistema de Gestión de SST en las empresas – Control de las actividades de los trabajadores (supervisión) en SST (...)"

- 6.21.** Por otra parte, se evidencia que el inspector comisionado determinó como actos Sub estándar: i) El supervisor de seguridad no advirtió el peligro de bajar por los montículos de conchuela, ii) no consideró como peligro la presencia de montículos de conchuela ubicados a una altura de 1.50 metros respecto del nivel del suelo. Asimismo, señala como condiciones Sub estándar: protección y resguardos inexistentes y sistemas de advertencia insuficientes. Del mismo modo, señalo como factores personales: i) No implementación de la rampa como medio de descenso propicio para el extrabajador accidentado ante la condición presentada y señalada de superficie inestable, ii) Superficie inestable (montículos de conchuela). Aunado a ello, como factores de trabajo: i) Supervisión inadecuada, no efectuó un control de las actividades de los trabajadores en SST para controlar la causa inmediata señalada de superficie inestable (montículos de conchuelas) en el desarrollo de la tarea Conformación de plataforma para descarga de volquetes al momento del accidente, ii) Falta de IPER.

- 6.22.** Luego de señalar todas estas causas, concluye el inspector de trabajo, que la responsabilidad recae en el empleador al haber incurrido en infracciones insubsanables en materia de seguridad y salud en el trabajo. En relación a ello corresponde analizar, cada incumplimiento.

6.23. Así, en examen del expediente, se observa que, sobre la materia relacionada a la supervisión efectiva, en el Acta de infracción el inspector comisionado consignó en el numeral 8.4.1, respecto a la **Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos- IPER**, lo siguiente:

“A. Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos-PREVENCIÓN DE RIESGOS

Que, con vista a la **Matriz IPERC Línea base** con nombre “Iperc Línea Base Operaciones 2019” y código “124.SSA.FOR.001” de fecha 01.08.2019, presentada por la inspeccionada y vigente a la fecha del accidente, se advierte que:

- No consideró como peligro la presencia de montículos de conchuela ubicados a una altura de 1.50 metros respecto del nivel del suelo, pues, debe precisarse que con vista al documento titulado “Registro de accidente CPSAA”, presentado por la empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., en el acápite “Conclusiones”, señala que “El supervisor decide bajar por los montículos de conchuela y no bajar por la rampa que hizo el cargador (zona segura para salir)”; asimismo no se consideró dentro de las medidas de control ni acreditó contar con la implementación de la referida rampa para el descenso del referido supervisor, toda vez que si bien presentó los documentos “CONCLUSION 1 Identificó el riesgo IPERC continuo”, “CONCLUSION 2 Evidencia que existió la Rampa el de la foto es Freddy”, se indica que “EL SUPERVISOR OBSERVA LA TAREA Y LA CONSTRUCCION DE LA RAMPA”, no acreditando así que la referida medida de control se haya culminado de implementar al momento de la ocurrencia del accidente para que el trabajador pudiera descender por la misma.

Situación similar sucedió con el IPERC continuo con código “124.SSA.FOR.007”:
Se tuvo a la vista IPERC continuo respecto a la tarea Conformación de plataforma para descarga de volquetes de fecha 23-10-2019, donde se aprecia nombre y firma del supervisor “F.ROJAS” a las 15:35 horas; se tiene que no se identificó como peligro la presencia de montículos de conchuela ubicados a una altura alrededor de 1.50 metros respecto del nivel del suelo ni como medida de control la implementación de la rampa que hizo el cargador (zona segura para salir), toda vez que el riesgo señalado más cercano a dicho peligro fue el de “Caídas a desnivel, golpes” y la respectiva medida de control “Caminar con cuidado”. (énfasis añadido)

6.24. En este punto, se tiene que no se ha tomado en cuenta que, quién venía ejecutando la actividad de “Conformación de plataforma para descarga de volquetes”, era el supervisor de operaciones Freddy Rojas, quién también fue el trabajador accidentado, el cual conocía los riesgos y el procedimiento de ingreso a dicha zona, al haber firmado y revisado el Documento “Ingreso de Zonas de Operación” con Código 124-OP-PET-001, el cual señala que para el ingreso a la zona de operación se debía tener la autorización del supervisor, y se indica como restricción “no se ingresará a operaciones si no se recibe claramente la autorización de ingreso por parte del supervisor”. Asimismo, es el mismo trabajador como Supervisor que identificó en el “IPER CONTINUO” como peligro “Caídas a desnivel, golpes” y la respectiva medida de control “Caminar con cuidado”; con lo cual se evidencia que no cumplió con su deber de prevención e intentó ejecutar su labor sobre el montículo de conchuelas, sin evaluar previo a ello, el peligro y riesgo del desnivel del suelo.

6.25. Asimismo, en relación a las **Condiciones de seguridad: en lugares de trabajo, instalaciones civiles y maquinaria**, se ha indicado:

“B. CONDICIONES DE SEGURIDAD: EN LUGARES DE TRABAJO, INSTALACIONES CIVILES Y MAQUINARIA - CONDICIONES SEGURIDAD

De las investigaciones efectuadas se verificó lo siguiente:



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

Con vista al documento titulado "Informe de investigación Freddy Rojas", presentado por la empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A, se señala entre otros, como algunas de las causas que originaron el accidente de trabajo:

- Causas inmediatas no contempladas (poco legible): Superficie inestable, haciendo referencia a los montículos de conchuela sobre los que se encontraba realizando sus labores el referido extrabajador accidentado.

- Intento inapropiado de ahorrar (poco legible): No decide bajar por la rampa habilitada por el operador del cargador.

Con vista a los documentos titulados "CONCLUSION 1 Identificó el riesgo IPERC continuo", como ya se señaló en el IPERC continuo, no se identificó como peligro la presencia de montículos de conchuela ubicados a un altura alrededor de 1.50 metros respecto del nivel del suelo ni como medida de control la implementación de la "rampa que hizo el cargador (zona segura para salir)"; "CONCLUSION 2 Evidencia que existió la Rampa el de la foto es Freddy" como ya se señaló se indica que "EL SUPERVISOR OBSERVA LA TAREA Y LA CONSTRUCCION DE LA RAMPA" no acreditando así que la rampa estuviera construida al momento de la ocurrencia del accidente para que el trabajador pudiera descender por la misma.

De lo antes señalado, se desprende que el sujeto inspeccionado no acreditó la implementación de condiciones de seguridad que hubieran permitido prevenir la ocurrencia del accidente, esto es, la implementación de la rampa como medio de descenso propicio para el extrabajador accidentado ante la condición presentada y señalada de superficie inestable como causa inmediata del accidente."

6.26. Al respecto, resulta nuevamente necesario tener en cuenta, que el procedimiento de ingreso a dicha área, estaba en manos del supervisor de operaciones, que también elaboró el Documento "Ingreso de Zonas de Operación" con Código 124-OP-PET-001 y es quién debía dar dicha autorización de ingreso, previa una evaluación de la zona. Además, en este punto resulta dudoso lo consignado por el inspector sobre este incumplimiento, en la medida que no explica cómo es que la creación de la rampa y descenso por parte de ella, habría evitado el accidente del trabajador, cuando fue el mismo trabajador quien, como Supervisor, previo al ingreso a dicha zona, debió solicitar la implementación de una rampa como medio de descenso propio o sencillamente, considerar el subir a dicha zona como un riesgo, no subir a este desnivel a efectuar las indicaciones y no ponerse el mismo en esta situación.

6.27. En cuanto, al incumplimiento relacionado con **no contar con supervisión efectiva**, el inspector en el Acta de infracción, precisó:

"C. SISTEMA DE GESTION DE SST EN LAS EMPRESAS - Control de las actividades de los trabajadores (supervisión) en SST (...)

Con vista al documento titulado "Informe de investigación Freddy Rojas", presentado por la empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A, se señala que el supervisor a cargo del trabajo

realizado por el extrabajador FREDDY ROJAS LOZADA al momento del accidente fue el señor Edgar Wilfredo Gambini Moreno con puesto Gerente de Operaciones de la inspeccionada, quien al momento del accidente se encontraba en la Oficina de Lima, no acreditándose que haya brindado un control de las actividades de los trabajadores (supervisión) en SST toda vez que no se acredita su oportuna participación en el lugar del accidente para controlar la causa inmediata señalada de Superficie inestable (montículos de conchuelas) presente en el desarrollo de la tarea Conformación de plataforma para descarga de volquetes al momento del referido accidente.

Más aún, en el **Reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional** de fecha 12/10/2017 y versión 08, el sujeto inspeccionado ha considerado en su artículo 7 **Atribuciones de la Empresa y obligaciones de la Empresa:** "(...) 8. Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub-estándares reportados."; en su artículo 8 "Son responsabilidades del Gerente de Sede o Proyecto: a. El desempeño general en Seguridad de todo el personal de San Martín y contratistas bajo su mando, para evitar todo tipo de accidentes. (...) r. Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub-estándares reportados." y en su artículo 10 "Es obligación de Jefe de Área/Supervisor (Ingeniero o Técnico): (...) Al inicio de toda tarea los trabajadores realizarán el ÍPERC continuo, dando conformidad a los controles establecidos, los cuales deben estar alineados con el análisis del ÍPERC, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable."

Por lo expuesto, el sujeto inspeccionado no efectuó un control de las actividades de los trabajadores (supervisión) en SST para controlar la causa inmediata señalada de Superficie inestable (montículos de conchuelas) en el desarrollo de la tarea Conformación de plataforma para descarga de volquetes al momento del accidente, y no haber dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 7, 8 y 10 de su Reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional."

6.28. Ahora bien, respecto a la supervisión efectiva cabe precisar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 011-2022-SUNAFIL/TFL, publicado el 19 de noviembre de 2022, en el diario oficial El Peruano, sobre la supervisión efectiva señala lo siguiente:

6.5.14. En tal sentido, la supervisión en la seguridad y salud en el trabajo constituye un concepto amplio que define a acciones significativas que posibilitan la mejora continua, siendo entonces un instrumento trascendente en el diseño, desarrollo, guía y parámetros dentro de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Es decir, la "supervisión" no se reduce a la figura de un personal ("supervisor") cuya función en concreto sea la de realizar la labor de ejecutar dichas acciones de control ("supervisar").

El concepto, en realidad, alude a los procedimientos y métodos diseñados y establecidos por el empleador —deudor de seguridad— para medir, recopilar y prevenir con ello los riesgos y peligros en el trabajo. Dicha metodología y procedimientos deben ser comprobables por la inspección del trabajo a través del deber de colaboración y el ejercicio de las facultades de la inspección del trabajo.

6.5.15. Así las cosas, sobre este aspecto, lo que es objeto de sanción para la administración es la ausencia de este complejo y estructural esquema y/o diseño que conlleva la supervisión en materia de seguridad, cuya responsabilidad recae en el empleador, el cual debe llevar y estructurar el mismo, además de verificar su cumplimiento y medir sus resultados.

6.5.16. Por lo anotado, la administración debe diferenciar, como lo hace el Tribunal, (i) la falta de conocimiento de los trabajadores sobre el riesgo; y, (ii) la ausencia de supervisión. Si bien ambos conceptos se complementan en la estructura de la seguridad y salud en el trabajo; no obstante, constituyen supuestos disímiles. La primera está orientada a la falta de formación



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

e información de los trabajadores sobre los peligros y riesgos en la prestación de servicios, y la segunda, a la carencia de un sistema o medio de supervisión por parte del empleador.

- 6.29.** En el presente caso, se verifica de los actuados que el personal inspectivo consideró como causa que originó el accidente a *“El supervisor de seguridad no advirtió el peligro de bajar por los montículos de conchuela”*, sin tener en cuenta que, quién era responsable de supervisar dicha actividad, era el mismo trabajador accidentado, por tanto, no se desarrolló desde el Acta de Infracción, el nexo causal entre esta y el accidente ocurrido. Asimismo, no se determinó bajo parámetros suficientemente descriptivos, la configuración de esta ausencia de supervisión a la que hace referencia el inspector comisionado.
- 6.30.** En el presente caso, la autoridad administrativa en el Acta de Infracción ha reprochado al sujeto inspeccionado la ausencia de supervisión, sin que esta haya sido determinada bajo parámetros suficientemente descriptivos para llevar a cabo la imputación establecida en el Acta de Infracción, pues, solo se consignó que *“no efectuó un control de las actividades de los trabajadores (supervisión) en SST para controlar la causa inmediata señalada de Superficie inestable (montículos de conchuelas) en el desarrollo de la tarea Conformación de plataforma para descarga de volquetes al momento del accidente, y no haber dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 7, 8 y 10 de su Reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional”*, sin mayores alcances. Además, de acuerdo al artículo 10 de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de fecha 12/10/2017, el Supervisor o Jefe de área debía realizar el IPER Continuo, que en este caso sí hizo el Supervisor de Operaciones Freddy Rojas, quién también fue el trabajador accidentado, de esta manera, no puede imputarse a la impugnante, el no haber dado cumplimiento a la materia de supervisión efectiva, cuando el Supervisor encargado es quién no siguió con los controles establecidos alineados con el análisis del IPERC.
- 6.31.** De lo señalado, no se evidencia que el inspector comisionado haya determinado plenamente el nexo causal entre las conductas atribuidas a la impugnante y el accidente de trabajo ocurrido, más aún si se advierte, de los actuados, que el Supervisor de Operaciones, es quién firmó y revisó los documentos pertinentes que establecían los procedimientos para ejecutar dicha actividad, que sumado a los conocimientos requeridos, tanto teórico, técnico y práctico para la acción de SUPERVISAR a los trabajadores, a fin de evitar justamente accidentes de trabajo, no realizó, pues fue negligente en su actuar.
- 6.32.** En ese sentido, no se evidencian elementos fehacientes que permitan determinar que el accidente del trabajador se dio como consecuencia de dichos incumplimientos, al no

haberse efectuado un adecuado análisis del nexo causal. Como es de verse, el inspector comisionado no realizó una mayor motivación del nexo causal entre los incumplimientos referidos y el accidente de trabajo.

- 6.33.** Así, el Principio de licitud, reconocido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG dispone que se debe de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 6.34.** En ese sentido, a consideración de esta Sala, no ha quedado debidamente acreditado el nexo causal entre las conductas de la impugnante y el accidente; toda vez que, ni en el Acta de infracción ni en el trámite del procedimiento sancionador se han brindado las razones suficientes por las cuales los hechos imputados al entonces inspeccionado se encontrarían directamente vinculados con el accidente ocurrido el día 23 de octubre de 2019.
- 6.35.** Por lo que, corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas mediante Resolución de Sub Intendencia N° 865-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE2, confirmada a través de la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, en todos sus extremos y, por consecuencia, a las infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificadas en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT.

Sobre la presunta vulneración a la motivación de las resoluciones

- 6.36.** Con relación al derecho o garantía de la motivación de las decisiones que afecten los intereses de la impugnante, es importante recalcar que el principio de debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo. Lo anterior se desprende de la necesidad de que sea una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, a su vez, a obtener una decisión por parte de la autoridad administrativa motivada y fundada en derecho.
- 6.37.** En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa¹⁶, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales al mismo.
- 6.38.** Partiendo de ello, resulta relevante traer a colación el requisito de la motivación de las resoluciones, señalado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del citado instrumento; en virtud del cual, todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 6.39.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en más de una ocasión estableciendo, incluso, criterios jurisprudenciales al respecto. A este entender, la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-AA/TC recopiló una serie de elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resaltando la definición de la naturaleza jurídica de la motivación de actos administrativos: ser una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad de la Administración. Señaló el Tribunal Constitucional, además, lo siguiente:

¹⁶ Cfr. numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

“4. Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, expresando que:

“[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. **Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.** [...]”

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en STC 294-2005-PA, STC 5514-2005-PA, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida **resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión.** De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada” (énfasis añadido).

- 6.40.** Conforme a ello, la motivación deberá ser expresa a efectos de que el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

- 6.41.** En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación: (i) la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y, (ii) **la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material**¹⁷ (énfasis añadido).
- 6.42.** Del marco expuesto se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto a la determinación de responsabilidad por conductas contra el ordenamiento administrativo, se realice la exposición de la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos; ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
- 6.43.** Por tanto, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica el “derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”¹⁸.
- 6.44.** Conforme se ha evidenciado durante la tramitación del presente procedimiento, la Administración no ha determinado, específicamente, la conducta infractora: “el incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ha ocasionado un accidente de trabajo”; ni describe y mucho menos motiva, adecuadamente, los detalles de los hechos que lo sustente, así como, la determinación suficiente de su relación causal con el hecho imputado.
- 6.45.** En consecuencia, a consideración de esta Sala, la autoridad administrativa no logró desvirtuar la presunción de licitud de la impugnante, al no determinar la causa directa del accidente de trabajo, con los hechos imputados en el Acta de Infracción, como sustento de su imputación por la infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo. Por tales razones, corresponde acoger los fundamentos expuestos en este extremo por parte de la impugnante.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General

¹⁷ “TUO de la LPAG, Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

¹⁸ Morón Urbina, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Lima: Grijley, 405.



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 1011-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por **SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, en contra de la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Intendencia de Lima Metropolitana, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 6083-2020-SUNAFIL/ILM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. – **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas mediante Resolución de Sub Intendencia N° 865-2021-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 17 de setiembre de 2021, confirmada a través de la Resolución de Intendencia N° 394-2022-SUNAFIL/ILM, en todos sus extremos.

TERCERO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a **SAN MARTIN CONTRATISTAS GENERALES S.A.**, y a la Intendencia de Lima Metropolitana, para sus efectos y fines pertinentes.

QUINTO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Presidenta

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Vocal Titular

MANUEL GONZALO DE LAMA LAURA

Vocal Titular

Vocal Ponente: MANUEL DE LAMA

20231018JCR